



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2019-00456-01 P.T. No. 20.827  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE JAVIER BOTELLO JULIO.  
DEMANDADO: LUZ MARIA MACIAS JIMENO.  
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE MARZO DE 2024.  
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAVIER BOTELLO JULIO** contra **LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO**.  
**EXP. 540013105 001 2019 00456 01 P.I.**  
**PI. 20827.**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA.**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo verbal a término indefinido; en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prestaciones sociales, horas extras, dotación, indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por no pago de cesantías, a las costas del proceso y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que mediante contrato verbal de 30 de septiembre de 2015, laboró para la señora LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO, como trabajador de la finca de la demandada, bajo la subordinación de esta, con una jornada laboral de 6:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., de lunes a sábado, con salario equivalente a \$1.050.000.

Esbozó, que el 13 de junio de 2019, la señora LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO, terminó la relación laboral sin justa causa, sin ninguna explicación o pago de indemnización; añadió que no se le canceló las prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, horas extras, ni la dotación.

### **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2019, se ordenó notificar a la demandada. (Archivo n. °001 pág. 14).

Mediante auto de 26 de junio de 2023, se designó como curador Ad- litem al Dr. RAMÓN DE JESÚS CÁCERES PINZÓN, (Archivo n. ° 003).

**LA DEMANDADA**, mediante curador Ad- Litem, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de elementos probatorios.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó; “falta de causa para demandar, cobro de lo debido, prescripción, y de las demás innominadas que se le lleguen a probar en el curso del proceso” (Archivo n. ° 009)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: se declara probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el señor curador ad-litem de la señora LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO, de conformidad de las motivaciones que anteceden en la sentencia.*

*SEGUNDO: se absuelve a la señora LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO, de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAVIER BOTELLO JULIO, de conformidad de con las motivaciones que anteceden la sentencia. Sin costas.*

El Juez de primera instancia, en principio hizo alusión a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo de Trabajo; sin embargo,

señaló que el actor no logró demostrar la actividad personal, ya que en el expediente la única prueba que allegó el demandante, fue copia simple de su Cedula de Ciudadanía, y solicitó los testimonios de JOSÉ DE JESÚS PORTILLO, LEDY ISABEL LEÓN AMAYA, y HEINNER RENE ROMERO GARCÍA, los cuales no fue posible practicar, debido a que el actor manifestó que perdió contactos con los testigos.

Arguyó, que no existió prueba de un indicio de la relación laboral entre las partes en conflicto, ni los extremos laborales, ni prueba de subordinación que la señora LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO, ejerció sobre el demandante, ni de pagos recibidos por el señor JAVIER BOTELLO JULIO, de parte de la demandada, por lo tanto, el operador judicial declaró probada a la excepción de fondo “cobro de lo no debido”.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Las partes guardaron silencio dentro de esta etapa procesal.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: **i)** si erró o no el Juez de primera instancia al absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, por considerar que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo.

Pues bien, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia; **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que: *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia

por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código General del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

En el desarrollo del debate probatorio, revisados los documentos allegados por el demandante junto con el escrito de demanda, encontramos que únicamente la parte demandante aportó: “*copia de cedula de ciudadanía.*”

Así mismo, se tiene que solicitó el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MARÍA MACÍAS JIMENO; sin embargo, no fue posible la práctica de esta prueba, nótese que el Operador judicial ordenó mediante auto de 26 de junio de 2023, el emplazamiento y designación de curador Ad-Litem al Dr. RAMÓN DE JESÚS CÁCERES PINZÓN. (Archivo n. ° 003).

De igual forma, no se fue posible la práctica de las pruebas testimoniales, de los señores JOSÉ DE JESÚS PORTILLO, LEIDY ISABEL LEÓN AMAYA y HEINNER RENÉ ROMERO GARCÍA, puesto que el apoderado de la parte demandante en audiencia del 14 de febrero de 2023 (Minuto 5:35 – 5:50), manifestó que “*esta defensa trató por todos los medios de ubicar a esos 3 testigos y no fue posible*”, de igual forma se el operador judicial le preguntó al

señor JAVIER BOTELLO JULIO, si había tenido algún contacto con ellos y dijo que; *“no señor, a la presente no, no he tenido ningún contacto con ellos, sé que ella vive por allá, a la vía de Barrancabermeja pero no he podido conseguirme con ellos ”* (sic-Audiencia Minuto 6:22- 6:50).

Bajo ese panorama, como quiera que el demandante no acreditó prestado un servicio personal a favor de la demandada, no se beneficia de la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, por lo tanto es claro para esta Corporación que la parte actora incumplió con su carga probatoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que no se lograron demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo señalados por el legislador en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo son: **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la subordinación ejercida por el demandado sobre el demandante; **iii)** la remuneración percibida como contraprestación directa del servicio.

Así las cosas, ante la orfandad probatoria presentada por la parte demandante, para esta Sala de decisión el Juez de primera instancia no incurrió en algún yerro de valoración que condujera a la declaratoria del contrato de trabajo deprecado en la demanda, razones por las cuales se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Sin costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

José Andrés Serrano M.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**